

**Asunto:** Solicitud de aclaración sobre la sentencia de referencia 35-2015 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

**Peticionario:** José Alfredo Mirón Ruiz

**Decisión:** Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las diez horas y cinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintinueve minutos del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el señor José Alfredo Mirón Ruiz, junto con una copia simple de su documento único de identidad.

*A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

#### **I. Contenido del escrito**

1. El señor Mirón Ruiz expone a través de su escrito que fue electo como diputado suplente de la Asamblea Legislativa para la legislatura 2015-2018, postulado por la coalición de partidos políticos integrada por el Partido de Concertación Nacional (PCN) y Democracia Salvadoreña (DS).

2. Agrega, que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el trece de julio de dos mil dieciséis en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 35-2015 relacionada con la elección de diputados suplentes.

3. Solicita que este Tribunal le confirme si quedó sin efecto su nombramiento como diputado suplente de la Asamblea Legislativa durante el periodo 2015-2018 así como todo lo relacionado con dicha investidura.

#### **II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para conocer o no sobre el asunto**

1. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que las *partes* o los *interesados* que hayan sido autorizados previamente para intervenir en un proceso de Inconstitucionalidad, pueden requerir la aclaración de algún concepto oscuro o de difícil comprensión contenido en las sentencias; siempre que no se pretenda la alegación de un motivo para la modificación, reinterpretación o revocatoria de la providencia en cualquiera de los puntos decididos o que esa Sala se *pronuncie* sobre aspectos en torno a los cuales no versó el análisis de constitucionalidad en la sentencia [*cf.* Sala de lo



Constitucional: Inconstitucionalidad 10-2011, resolución de aclaración de veinte de noviembre de dos mil veinte].

2. De lo anterior puede concluirse, que este Tribunal *no tiene competencia* para realizar aclaraciones sobre el contenido o los efectos de las sentencia de inconstitucionalidad emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pues este es un asunto que atañe exclusivamente a las funciones desarrolladas por esa autoridad.

### **III. Análisis del caso y decisión**

1. En el presente caso, se advierte que el señor José Alfredo Mirón Ruiz, en el fondo, lo que pretende es que este Tribunal realice *aclaraciones sobre los efectos producidos* por la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de referencia 35-2015.

2. Como se estableció en el considerando anterior, este Tribunal no tiene competencia para realizar aclaraciones sobre el contenido de las sentencias emitidas en los procesos de Inconstitucionalidad, pues esa función corresponde en *forma exclusiva* a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual, deberá declararse improcedente la petición.

### **IV. Alcance de la decisión**

1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que la decisión del presente caso constituye el resultado del análisis del contenido del escrito presentado conforme con las competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral [art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República].

2. En ese sentido, la decisión de declarar improcedente la petición no significa una valoración o calificación del Tribunal sobre la relevancia jurídica de los hechos planteados en el escrito, fuera del ámbito estricta y propiamente electoral; quedando a salvo el derecho del peticionario de plantear su petición ante la autoridad competente.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39, 64 literal a romano v del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la petición del señor José Alfredo Mirón Ruiz.

El fundamento de la improcedencia radica en que se determinó que el peticionario pretendía que este Tribunal realizara *aclaraciones sobre los efectos producidos* por la sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de referencia 35-2015.

El Tribunal Supremo Electoral no tiene competencia para realizar aclaraciones sobre el contenido de las sentencias emitidas en los procesos de Inconstitucionalidad, pues esa es una función que corresponde en *forma exclusiva* a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Notifíquese* la presente resolución al señor José Alfredo Mirón Ruiz a través del medio técnico indicado en su escrito.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top left, a signature in the middle, and a signature at the bottom center.

